



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



GOBIERNO DE COLOMBIA

Al contestar, favor citar en el asunto, este
No. de Registro **20185501120591**



20185501120591

Bogotá, 16/11/2018

Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
INVERSIONES DE SABANAS LIMITADA (SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE SABANAS LIMITADA)
SCA
CARRERA 28 No 32A -18 BARRIO SAN JUAN
BOGOTA - D.C.

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 44183 de 01/11/2018 por la(s) cual(es) se RESUELVE RECURSO DE APELACION DENTRO DE una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

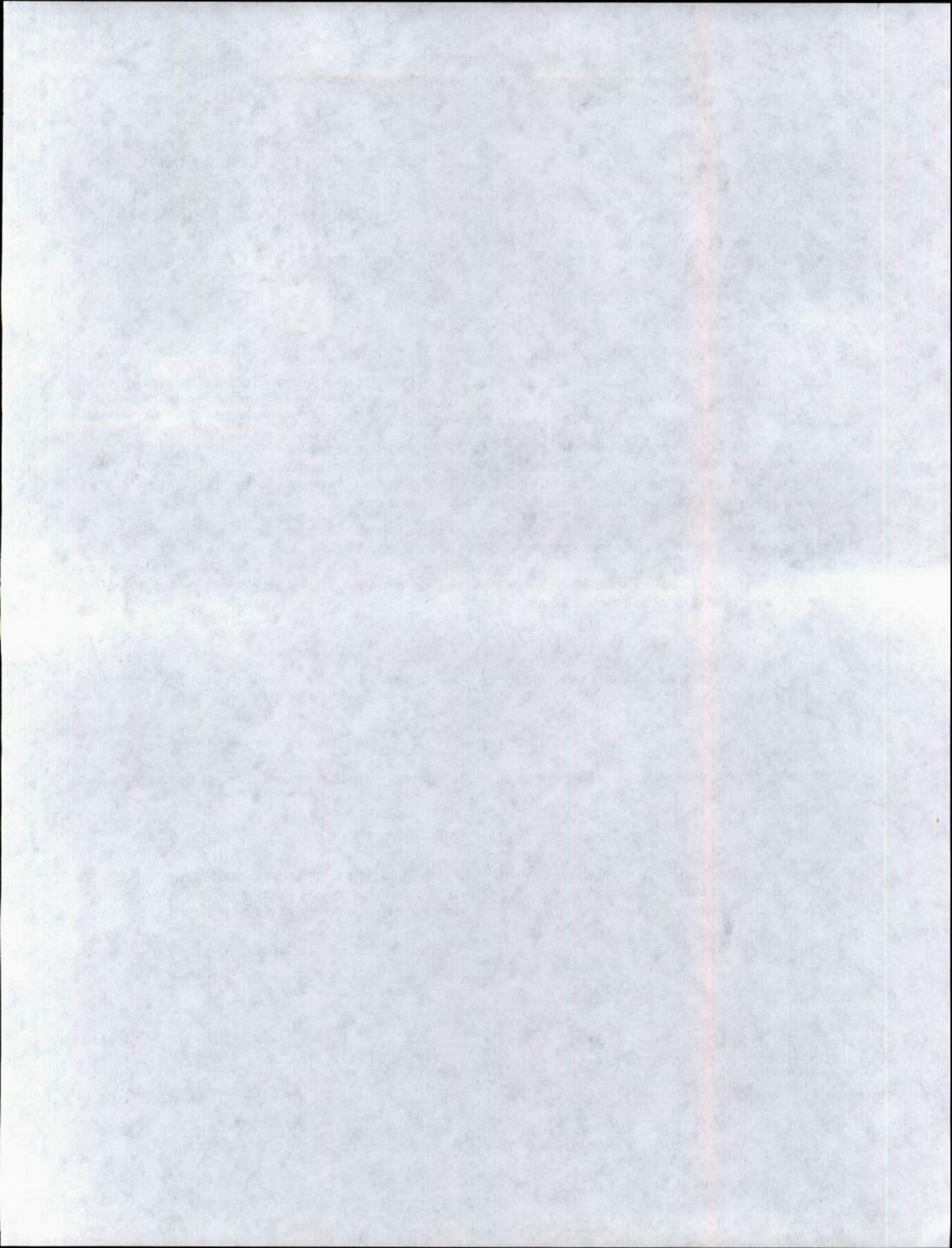
SI NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

FERNANDO ALFREDO PÉREZ ALARCÓN
Coordinador Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado.
Transcribió: Yoana Sanchez**



**MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE**

RESOLUCIÓN NÚMERO.

- 4 4 1 8 3

0 1 NOV 2018

Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución número 49141 del 02 de octubre de 2017, por medio de la cual se sancionó a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera Inversiones de Sabanas Limitada (Sociedad Transportadora de Sabanas Limitada) S.C.A. identificada con el NIT 892200161-2.

LA SUPERINTENDENTE DE PUERTOS Y TRANSPORTE

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren la Ley 105 de 1993, Ley 336 de 1996, Ley 1437 de 2011, el Decreto 101 de 2000, el Decreto 1016 de 2000, modificados por el Decreto 2741 de 2001 y demás normas concordantes, procede a resolver el recurso interpuesto, para lo cual tendrá en cuenta los siguientes:

I. HECHOS Y ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

- 1.1. La Autoridad de Tránsito y Transporte en cumplimiento de sus funciones impuso y trasladó a esta entidad el Informe Único de Infracciones de Transporte número 367205 del 12 de septiembre de 2015, sobre el vehículo de placas UQC-072.
- 1.2. Mediante Resolución número 04022 del 29 de enero de 2016, se abrió investigación administrativa en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera Inversiones de Sabanas Limitada (Sociedad Transportadora de Sabanas Limitada) S.C.A. identificada con el NIT 892200161-2, (en adelante Inversiones de Sabanas), por presunta transgresión de lo dispuesto en el código de infracción 587 "Cuando se compruebe la inexistencia o alteración de los documentos que sustentan la operación del vehículo y sólo por el tiempo requerido para clarificar los hechos", contenido en el artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003 proferida por el Ministerio de Transporte, en concordancia con el código 474 "No suministrar la Planilla de Viaje Ocasional o cobrar suma adicional a la establecida por el Ministerio de Transporte o la autoridad en quien este delegue" de la misma Resolución, y lo normado en el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.
- 1.3. Respecto a los descargos es pertinente realizar las siguientes apreciaciones:
 - i) Se corrió traslado del Acto Administrativo por medio del cual se abrió la investigación por el término establecido en la Ley 336 de 1996, contados a partir del día siguiente a la notificación del mismo, para que la sociedad investigada presentara ejerciera su derecho de contradicción y defensa respecto de los cargos formulados a través de la Resolución Número 04022 del 29 de enero de 2016.
 - ii) Se observa que la empresa investigada no allegó los correspondientes descargos dentro del término legalmente concedido para hacer uso de su derecho de defensa y contradicción.
- 1.4. A través de la Resolución número 49141 del 02 de octubre de 2017, se resolvió la investigación administrativa en contra de Inversiones de Sabanas, declarándola responsable de la trasgresión a lo dispuesto en el código de infracción 587, contenido en el artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003 proferida por el Ministerio de Transporte, en concordancia con el código 474, en atención a lo establecido en los literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996. En consecuencia, se impuso multa, a título de sanción, por la suma de SEIS (6) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES, equivalente, para la época de la comisión de los hechos, a TRES MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL CIENTO PESOS COLOMBIANOS (\$3'866.100).

Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución número 49141 del 2 de octubre de 2017, por medio de la cual se sancionó a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera Inversiones de Sabanas Limitada (Sociedad Transportadora de Sabanas Limitada) S.C.A. identificada con el NIT 892200161-2.

1.5. Mediante radicado número 2017-560-105157-2 del 02 de noviembre de 2017 la empresa investigada interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación.

1.6. Mediante Resolución número 68432 del 15 de diciembre de 2017 se resolvió el recurso de reposición, confirmando en su totalidad la Resolución recurrida y se concedió el recurso de apelación.

II. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Este Despacho subsume en las siguientes valoraciones lo manifestado por el recurrente:

2.1. "La sociedad investigada se encuentra habilitada para prestar el servicio en el radio de acción nacional".¹

2.2. "Violación al debido proceso al sancionar a la empresa con fundamento en el hecho de no haber presentado pruebas que desvirtuaran lo afirmado por la autoridad de tránsito y Transporte, sin embargo, se le señala a la Entidad que de acuerdo a la reglamentación de planilla de viaje ocasional (Resolución 4185 de 2008), las empresas de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera o de radio de acción nacional pueden realizar viajes hacia un radio de acción distinto al autorizado portando la planilla de viaje ocasional, en ese orden, solicitar la planilla de viaje ocasional al vehículo que presta servicio dentro de su radio de acción es una errada interpretación a la norma".²

2.3. "No es posible violar el código de infracción 587 el cual hace mención a las infracción por las que procede la inmovilización, puesto que su remisión normativa está lejos de ser una conducta que se describe como una falta a las normas de transporte, por lo que se presenta una inexactitud o ambigüedad en la tipicidad lo que hace que el acto administrativo se encuentre desprovisto de fuerza jurídica y por lo tanto se viole el principio de legalidad".³

2.4. "Falsa motivación, toda vez que se citaron en el acto una normatividad que no es aplicable ni sustancial ni contextualmente".⁴

2.5. "La Ley 734 o Código Disciplinario Único, en su artículo 35 establece que está prohibido reproducir actos administrativos suspendidos o anulados por la jurisdicción de lo contencioso administrativa o proceder contra resolución o providencia ejecutoriadas del superior".⁵

2.6. "Al vehículo de placas UQC-027 ya se le habían suministrado tres (3) planillas de viaje ocasional y mal podría la sociedad suministrarle otra, cuando la reglamentación mencionada establece únicamente tres planillas al mes. Así las cosas, no se puede dirigir una actuación en contra de un vigilado de esa Superintendencia, cuando la norma dice que se sanciona es a otra persona, sea esta propietaria, poseedora o tenedora de vehículos".⁶

III. CONSIDERACIONES

3.1. Competencia

De conformidad con lo establecido en el numeral 18 del artículo 7 del Decreto 1016 de 2000, este Despacho es competente para conocer y decidir el recurso de apelación, promovido por Inversiones de Sabanas.

¹ Folio 25 del expediente

² Folio 26 del expediente

³ Ibidem

⁴ Folio 29 del expediente

⁵ Ibidem

⁶ Folio 30 del expediente

Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución número 49141 del 2 de octubre de 2017, por medio de la cual se sancionó a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera Inversiones de Sabanas Limitada (Sociedad Transportadora de Sabanas Limitada) S.C.A. identificada con el NIT 892200161-2.

La competencia de la segunda instancia se encuentra circunscrita a los parámetros de inconformidad contenidos en el recurso de apelación, tal y como lo ha establecido la jurisprudencia unificada de la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado, particularmente aquello que se refiere al principio de congruencia⁷ en los siguientes términos:

"(...) el recurso de apelación se encuentra limitado a los aspectos (por el) indicados, consideración que cobra mayor significado en el sub lite si se tiene presente que en cuanto corresponde a los demás aspectos del fallo impugnado, incluyendo la declaratoria de responsabilidad de la entidad demandada, la propia apelante manifiesta su conformidad y sostiene que esos otros aspectos de la sentencia de primera instancia merecen ser confirmados.

(...)

Mediante el recurso de apelación se ejerce el derecho de impugnación contra una determinada decisión judicial –en este caso la que contiene una sentencia–, por lo cual corresponde al recurrente confrontar los argumentos que el juez de primera instancia consideró para tomar su decisión, con sus propias consideraciones o apreciaciones, para efectos de solicitarle al juez de superior jerarquía funcional que decida sobre los puntos o asuntos que se plantean ante la segunda instancia. Lo anterior de conformidad con lo establecido en la parte inicial del artículo 357 del C. de P. C."

Así mismo, el Consejo de Estado ha manifestado:

"Esta Sala ha delimitado el estudio del recurso de alzada –y con ello la competencia del Juez ad quem– a los motivos de inconformidad que exprese el recurrente, según lo reflejan las siguientes puntualizaciones: "Ninguna precisión resultaría necesario efectuar en relación con el régimen de responsabilidad aplicable a las circunstancias del caso concreto, ni en cuanto a la concurrencia, en el mismo, de los elementos constitutivos del régimen respectivo, habida cuenta que el recurso de apelación incoado por la entidad demandada no controvierte tales extremos y la parte actora no recurrió la sentencia de primera instancia, de manera que los referidos, son puntos de la litis que han quedado fijados con la decisión proferida por el a quo."⁸

Y precisó:

"De conformidad con el principio de congruencia, al superior, cuando resuelve el recurso de apelación, sólo le es permitido emitir un pronunciamiento en relación con los aspectos recurridos de la providencia del inferior, razón por la cual la potestad del juez en este caso se encuentra limitada a confrontar lo decidido con lo impugnado en el respectivo recurso y en el evento en que exceda las facultades que posee en virtud del mismo, se configurará la causal de nulidad prevista en el numeral 2 del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, relativa a la falta de competencia funcional".⁹

En ese sentido, el artículo 2.2.1.4.2.2 del Decreto 1079 de 2015, determina la competencia de esta Entidad para ejercer supervisión ante el servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera:

"La inspección, vigilancia y control de la prestación de este servicio público estará a cargo de la Superintendencia de Puertos y Transporte."

⁷Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera – Sala Plena, Consejero Ponente: Mauricio Fajardo Gómez, Sentencia de Unificación Jurisprudencial del 09 de febrero de 2012. Radicación No.: 500012331000199706093 01 (21.060). Actor: Reinaldo Idárraga Valencia y otros. Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército.

⁸ Consejo de Estado, – Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera, – Sala Plena, Consejera Ponente: Marta Nubla Velásquez Rico, Sentencia Rad.: 25000-23-26-000-2011-000317-01 (48.886) del 06 de septiembre de 2017, Actor: Veymar René Sierra y otros. Demandado: Nación - Rama judicial - Fiscalía General de la Nación y otro.

⁹ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 1° de abril de 2009, Exp. 32.800, M.P. Ruth Stella Correa Palacio.

Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución número 49141 del 2 de octubre de 2017, por medio de la cual se sancionó a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera Inversiones de Sabanas Limitada (Sociedad Transportadora de Sabanas Limitada) S.C.A. identificada con el NIT 892200161-2.

3.2. Oportunidad

Previo a considerar el análisis de fondo sobre el asunto planteado en el recurso, es necesario advertir, que el mismo fue presentado dentro del término legal oportuno, y que éste reúne los requisitos exigidos en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011.

En ese sentido, procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución número 49141 del 2 de octubre de 2017, mediante la cual se impuso una multa a Inversiones de Sabanas, a título de sanción.

3.3. Sobre el recurso de apelación interpuesto

Sea lo primero advertir, que el análisis del recurso interpuesto se efectúa en consideración al material probatorio que reposa en el expediente y a la luz de las disposiciones legales que atañen al tema a debatir, precisando que, tal como lo ha sostenido la jurisprudencia, la órbita de competencia de la segunda instancia le hace imperioso emitir un pronunciamiento únicamente en relación con los aspectos impugnados, por cuanto presume el legislador que aquellos tópicos que no son objeto de discusión por el recurrente no constituyen acto administrativo. No obstante lo anterior, esto no es óbice para extender la competencia a asuntos no impugnados, si resultan inescindiblemente vinculados al objeto del recurso.

3.3.1. Frente a los argumentos 2.1. y 2.2. formulados en contra de la Resolución impugnada:

Frente a los argumentos expuestos por el recurrente en el que indica que el vehículo de placa UQC-072 se encontraba prestando un servicio de transporte dentro del radio de acción autorizado y por lo tanto no es posible exigir el porte de la Planilla Única de Viaje Ocasional tal como lo establece la Resolución 4185 de 2008 "Por la cual se reglamenta la Planilla Única de Viaje Ocasional para los vehículos de servicio público de transporte terrestre automotor individual de pasajeros en vehículos de taxi, de pasajeros por carretera y mixto en vehículos campero y bus escalera y se dictan otras disposiciones", este Despacho indica que si bien, la Resolución en comento en su artículo 1 dispone que solo será exigible el porte de la Planilla Única de Viaje Ocasional debidamente diligenciada en los casos donde se preste el servicio de transporte en un radio de acción distinto al autorizado, sin embargo, la sociedad investigada no presenta pruebas que demuestren que efectivamente el vehículo transitaba dentro del radio del acción autorizado, y por lo tanto, no logra desvirtuar el cargo formulado, pues solo se limita a señalar lo establecido en la Resolución 4185 de 2008.

Conforme a lo anterior, este Despacho señala lo dispuesto en la Ley 336 de 1996 – Estatuto Nacional de Transporte-, en su artículo 26 estableció que todo equipo destinado al transporte público debe sustentar su operación de la siguiente manera:

"Artículo 26.-Todo equipo destinado al transporte público deberá contar con los documentos exigidos por las disposiciones correspondientes para prestar el servicio de que se trate.

Los equipos de transporte que ingresen temporalmente al país con destino a un uso distinto del servicio público, tendrán una identificación especial, se asimilarán a una importación temporal y deberán ser reexportados dentro del plazo señalado por la autoridad competente. (Negrilla y subrayado fuera del texto)".

Así mismo, el Legislador estableció en la Ley 105 de 1993, en su artículo 3 numeral 5, que se entiende por ruta para el servicio público de transporte de pasajeros:

Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución número 49141 del 2 de octubre de 2017, por medio de la cual se sancionó a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera Inversiones de Sabanas Limitada (Sociedad Transportadora de Sabanas Limitada) S.C.A. identificada con el NIT 892200161-2.

"Entiéndase por ruta para el servicio público de transporte el trayecto comprendido entre un origen y un destino, con un recorrido determinado y unas características en cuanto a horarios, frecuencias y demás aspectos operativos".

El otorgamiento de permisos o contratos de concesión a operadores de transporte público a particulares no genera derechos especiales, diferentes a los estipulados en dichos contratos o permisos."

En virtud de lo anterior, se concluye que en todo momento, los vehículos que presten el servicio deben soportar la operación de los equipos con los documentos vigentes y con los requisitos exigidos para la misma, por tal razón al momento que la autoridad de tránsito y transporte solicite los documentos mencionados y no se aporten o se aporten sin los requisitos cabales, se evidencia sin lugar a duda lo dispuesto en el código de infracción 474 "No suministrar la Planilla de viaje ocasional o cobrar suma adicional a la establecida por el Ministerio de Transporte o la autoridad en quien esta delegue", en ese sentido, al presentarse la inexistencia del documento en mención se procede por parte de la autoridad de tránsito y transporte la inmovilización como medida preventiva del vehículo, encuadrando la conducta en lo establecido en el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

En ese sentido, una vez revisado el expediente, encuentra el Despacho que los actos administrativos expedidos, Resolución número 04022 del 29 de enero de 2016 mediante la cual se ordenó abrir la presente investigación administrativa y la Resolución número 49141 del 2 de octubre de 2017, por medio de la cual se profirió fallo sancionatorio en contra de Inversiones de Sabanas, fueron fundamentados en el Informe Único de Infracciones de Transporte número 367205 del 12 de septiembre de 2015, y en las pruebas que reposan dentro del expediente.

En ese orden de ideas, realizando un análisis del Informe Único de Infracciones de Transporte el mismo trae la siguiente observación registrada por la autoridad de tránsito y transporte: "No lleva planilla de viaje ocasional...".

Por lo anterior, resulta claro que, para la fecha de los hechos objeto de la investigación, y cuando la autoridad competente requirió al mencionado vehículo, éste se encontraba prestando el servicio de transporte sin contar con la autorización necesaria para ello, en tanto no portaba la planilla única de viaje ocasional que acreditara la ruta que efectivamente se encontraba efectuado, incurriendo en el desconocimiento del artículo 52 del Decreto 3366 de 2003, que exige al transportador sustentar su operación con el porte de la planilla de viaje ocasional, así:

"Artículo 52.- De acuerdo con la modalidad de servicio y radio de acción autorizado, los documentos que sustentan la operación de los equipos son:

1. TRANSPORTE PÚBLICO COLECTIVO DE PASAJEROS POR CARRETERA

1.1. Tarjeta de Operación.

*1.2. **Planilla de Viaje Ocasional** (Cuando sea del caso).*

1.3. Planilla de Despacho."

Así las cosas, el Decreto 1079 de 2015, en el artículo 2.2.1.4.4, dispone lo siguiente:

"Artículo 2.2.1.4.4. Definiciones. Para la interpretación y aplicación del presente Capítulo, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones específicas:

- Planilla única de viaje ocasional: es el documento que debe portar todo conductor de vehículo de servicio público de esta modalidad para la realización de un viaje ocasional.*

Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución número 49141 del 2 de octubre de 2017, por medio de la cual se sancionó a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera Inversiones de Sabanas Limitada (Sociedad Transportadora de Sabanas Limitada) S.C.A. identificada con el NIT 892200161-2.

- *Radio de acción: es el ámbito de operación autorizado a una empresa dentro del perímetro de los servicios asignados.*
- *Viaje ocasional: es aquel que excepcionalmente autoriza el Ministerio de Transporte a empresas de transporte habilitadas en esta modalidad para transportar, dentro o fuera de sus rutas autorizadas, un grupo homogéneo de pasajeros, por el precio que libremente determinen, sin sujeción a tiempo o al cumplimiento de horarios específicos".*

De lo anterior se concluye, que en virtud del artículo 52 del Decreto 3366 del 2003, la planilla de viaje ocasional es uno de los documentos que soporta la operación del equipo en la modalidad de transporte público de pasajeros por carretera, y este deben ser portados por el conductor del vehículo durante toda la prestación del servicio de transporte público con todos los datos diligenciados, con el fin de verificar y cumplir: rutas (origen-destino), frecuencias entre otros registros que le dan la validez a los documento y a la operación de transporte (Resolución 04185 de 2008 del ministerio de Transporte - "por la cual se reglamenta la Planilla única de Viaje Ocasional para los vehículos de servicio público de transporte terrestre automotor individual de pasajeros en vehículos taxi, de pasajeros por carretera y mixto en vehículos campero y bus escalera y se dictan otras disposiciones"); pues no tendría sentido que la Ley y sus Decretos establezcan documentos que soportan la operación del equipo representados en sencillos formatos sin ninguna información y exigencias.

Así las cosas y conforme a lo argumentado por el recurrente, este Despacho encuentra que en la presente investigación administrativa se ha respetado el debido proceso, pues revisado el expediente se evidencia que la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, en sede de primera instancia, no ha lesionado u omitido las garantías del debido proceso.

Así las cosas, en el curso de la investigación administrativa siempre se le respetaron el derecho al debido proceso al investigado, así:

- Publicidad**, ya que se ha comunicado y notificado todo el trámite administrativo en virtud de lo consagrado en la Ley 1437 de 2011;
- Contradicción**, por cuanto se dio traslado al investigado para que presentara los debidos descargos y las pruebas que sustentaran su posición. En ese sentido, la Resolución por la cual se abrió la investigación administrativa contra la vigilada, ha cumplido con los requisitos exigidos por la Ley 336 de 1996, ya que se ha hecho una relación de las pruebas aportadas, la apertura y el fallo de la investigación ha sido sustentada jurídicamente y se ha dispuesto el traslado para que el investigado responda a los cargos, alegatos y los recursos de ley a que tenía derecho;
- Legalidad de la Prueba**, en virtud del Código General del Proceso por medio de los cuales se establece la legalidad y presunción de autenticidad de los documentos públicos como medios de prueba;
- In dubio pro investigado**, en virtud de las pruebas que reposan en el expediente, se ha podido determinar un grado de certeza, más allá de toda duda razonable, acerca de la responsabilidad de la investigada, por lo tanto, no hay aplicación del principio *in dubio pro investigado*;
- Juez natural**, teniendo en cuenta los Decretos 101 de 2000 y 1016 de 2001, modificados por el Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia de Puertos y Transporte es la entidad competente para investigar y sancionar a la investigada;
- Doble instancia**, considerando que contra la resolución procede y está siendo estudiado el recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte y
- Favorabilidad** en relación a la ejecución del principio de proporcionalidad de la sanción.

Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución número 49141 del 2 de octubre de 2017, por medio de la cual se sancionó a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera Inversiones de Sabanas Limitada (Sociedad Transportadora de Sabanas Limitada) S.C.A. identificada con el NIT 892200161-2.

En síntesis, la primera instancia respetó todas las garantías procesales que están consagradas en la Constitución Política y la Ley, por lo cual el acto administrativo está motivado de forma correcta y con total apego a la ley. Ello no restringe ni ha limitado la garantía constitucional del debido proceso, pues como se mencionó anteriormente, ha contado con las oportunidades pertinentes para sustentar sus argumentos y demostrarlos a través de las pruebas.

Por su parte, el proceso administrativo sancionatorio se desarrolla bajo los parámetros de lo mencionado anteriormente, se concede el principio del debido proceso en aras de garantizar el correcto trámite de lo preceptuado, así mismo, al momento de la apertura de la investigación y la etapa probatoria descrita, se ejecutó el derecho de contradicción y se permitió aportar material probatorio con el fin de que sea evaluado según su conducencia y pertinencia.

Es pertinente manifestarle que según la Corte Constitucional, sólo existe defecto fáctico por indebida valoración probatoria en los siguientes casos¹⁰:

- Cuando el funcionario judicial, en contra de la evidencia probatoria, decide separarse por completo de los hechos debidamente probados y resolver a su arbitrio el asunto jurídico debatido;
- Cuando a pesar de existir pruebas ilícitas no se abstiene de excluirlas y con base en ellas fundamenta la decisión respectiva;
- En la hipótesis de incongruencia entre lo probado y lo resuelto, esto es, cuando se adoptan decisiones en contravía de la evidencia probatoria y sin un apoyo fáctico claro;
- Cuando el funcionario judicial valora pruebas manifiestamente inconducentes respecto de los hechos y pretensiones debatidos en un proceso ordinario, no por tratarse en estricto sentido de pruebas viciadas de nulidad sino porque se trata de elementos probatorios que no guardaban relación con el asunto debatido en el proceso;
- Cuando el juez de conocimiento da por probados hechos que no cuentan con soporte probatorio dentro del proceso y
- Cuando no valore pruebas debidamente aportadas en el proceso.

En el presente caso, no se configura ninguna de las circunstancias anteriores, pues no siempre las pruebas aportadas son las conducentes, útiles o pertinentes para demostrar el cumplimiento de la conducta que se reprocha; o que estas no resultan suficientes para tales propósitos.

De otra parte, este Despacho indica que quien pretende demostrar le incumbe probar. Sin embargo, en materia de la actuación administrativa, es preciso hacer las siguientes consideraciones sobre la carga de la prueba:

"La Carga de la Prueba deriva del onus probandi que es una expresión latina del principio jurídico que señala quién está obligado a probar un determinado hecho ante los tribunales. Su fundamento radica en un viejo aforismo de derecho que expresa que lo normal se presume, lo anormal se prueba. Por tanto, quien invoca algo que rompe el estado de normalidad, debe probarlo "affirmanti incumbit probatio": a quien afirma, incumbe la prueba, quiere decir con este aforismo es que la carga o el trabajo de probar un enunciado debe recaer en aquel que rompe el estado de normalidad. El que afirma poseer una nueva verdad sobre un tema." ¹¹

¹⁰Corte Constitucional, Sentencia T -117 de 2013. Acción de tutela instaurada por Andrés González Tamayo Fiscal Sexto Seccional Caivas de Pereira contra del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira Sala de Decisión Penal. Magistrado Ponente: Alexei Julio Estrada.

¹¹PARRA Quijano. Jairo. Manual de Derecho Probatorio. Ediciones Librería del Profesional. 17ª Edición. 2009.

Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución número 49141 del 2 de octubre de 2017, por medio de la cual se sancionó a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera Inversiones de Sabanas Limitada (Sociedad Transportadora de Sabanas Limitada) S.C.A. identificada con el NIT 892200161-2.

"Así, la carga de la prueba es la que determina cual de los sujetos deben "proponer, preparar y suministrar las pruebas en un proceso", en otras palabras, el principio de la carga de la prueba es el que determina a quien corresponde probar. La importancia de determinar quien posee la carga de la prueba se da frente a hechos que han quedado sin prueba o cuando ésta es dudosa o incierta, pues la carga determina quien debió aportarla, y en consecuencia indica el Juez, la forma como debe fallarse en una situación determinada. En razón de lo anterior, puede decirse que la carga de la prueba:

"Es el instituto procesal mediante el cual se establece una regla de juicio en cuya virtud se indica al Juez cómo debe fallar cuando no encuentre en el proceso pruebas que le den certeza sobre los hechos que deben fundamentar su decisión, e indirectamente establece a cuál de la parte le interesa la prueba de tales hechos, para evitarse las consecuencias desfavorables de su desidia"¹².

Por lo anteriormente anotado, queda claro que le corresponden a la sociedad investigada presentar pruebas conducentes, pertinentes o útiles que desvirtuaran lo consignado en el análisis realizado por esta Entidad a través de la Delegada de Tránsito y Transporte, situación que no sucedió en el presente caso.

3.3.2.Frente al argumento 2.3 formulado en contra de la Resolución impugnada:

Frente a este argumento, no encuentra este Despacho que tal manifestación esté llamada a prosperar, ya que, en el ejercicio de sus funciones la autoridad de tránsito y transporte que expide el Informe Único de Infracciones de Transporte lo hace bajo el principio de legalidad, pues justamente en la Ley están contenidas: i) la facultad o función del servidor público; ii) la infracción cometida y iii) la sanción aplicable.

Al respecto, es importante destacar que en la presente investigación se garantizó el principio de legalidad, que en sentencia C-211 de 2000, así:

"...el principio de legalidad de la sanción, como parte integrante del debido proceso, exige la determinación clara, precisa y concreta de la pena o castigo que se ha de imponer a quienes incurran en comportamientos, actos o hechos proscritos en la Constitución y la ley. Dichas sanciones además de ser razonables y proporcionadas, no deben estar prohibidas en el ordenamiento supremo. Tal principio que es rígido en cuanto se refiere a asuntos penales, no es tan estricto en materia administrativa pues, en este evento, la autoridad sancionadora cuenta con cierta discrecionalidad, que no arbitrariedad, en la interpretación y aplicación de las faltas y correctivos administrativos."¹³

De igual forma, sostuvo la Corte Constitucional respecto del mencionado principio:

"...puede concretarse en dos aspectos el primero, a que exista una ley previa que determine la conducta objeto de sanción y, el segundo, en la precisión que se emplee en ésta para determinar la conducta o hecho objeto de reproche y la sanción que ha de imponerse; aspecto éste de gran importancia, pues con él se busca recortar al máximo la facultad discrecional de la administración en ejercicio del poder sancionatorio que le es propio, precisión que se predica no sólo de la descripción de la conducta, sino de la sanción misma."¹⁴

¹² Ibidem

¹³ Corte Constitucional, sentencia C-211 del 1 de marzo de 2000. Demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 59, 135 y 154 de la ley 79 de 1988 y los numerales 6 y 7 del artículo 36 de la ley 454 de 1998. Expediente No. D-2539. Demandante: Humberto de Jesús Longas Londoño. Magistrado Ponente: Carlos Gaviria Díaz.

¹⁴ Corte Constitucional, sentencia C-564 del 17 de mayo de 2000. Demanda de inconstitucionalidad en contra del artículo 3 (parcial) del decreto 1746 de 1991 * Por medio del cual se establece el Régimen sancionatorio y el procedimiento administrativo cambiario a seguir por la Superintendencia de Control de Cambios. Expediente No. D-2642. Demandante: Juan Carlos Rodríguez Covalada. Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra.

Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución número 49141 del 2 de octubre de 2017, por medio de la cual se sancionó a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera Inversiones de Sabanas Limitada (Sociedad Transportadora de Sabanas Limitada) S.C.A. identificada con el NIT 892200161-2.

"6. Así pues, la Constitución prohíbe que alguien sea juzgado conforme a normas sustanciales que definan penas, que no sean preexistentes al acto que se imputa. Esta prohibición, aplicable en primer lugar a los juicios penales, resulta extensiva a todos los procedimientos administrativos en los que se pretenda la imposición de una sanción. En efecto, reiterada jurisprudencia constitucional ha señalado que en el derecho administrativo sancionador son aplicables mutatis mutandi las garantías superiores que rigen en materia penal, entre ellas la de legalidad de las infracciones y de las sanciones, conforme a la cual nadie puede ser sancionado administrativamente sino conforme a normas preexistentes que tipifiquen la contravención administrativa y señalen la sanción correspondiente. Así por ejemplo, en la Sentencia C-386 de 1996, la Corte dijo:

"El derecho disciplinario es una modalidad de derecho sancionatorio, por lo cual los principios del derecho penal se aplican, mutatis mutandi, en este campo, pues la particular consagración de garantías sustanciales y procesales a favor de la persona investigada se realiza en aras del respeto de los derechos fundamentales del individuo en comento, y para controlar la potestad sancionadora del Estado. Ahora bien, uno de los principios esenciales en materia sancionatoria es el de la tipicidad, según el cual las faltas disciplinarias no sólo deben estar descritas en norma previa sino que, además, la sanción debe estar predeterminada."¹⁵

Bajo ese contexto jurisprudencial, el principio de legalidad tiene varias dimensiones, una de ellas es la posibilidad de la imposición de sanciones como medida de eficacia al cumplimiento de las normas, como medida punitiva o preventiva. Así las cosas, un requisito *sine qua non*, es la antijuridicidad de la conducta, es decir, el presupuesto de hecho para imponer la sanción debe ser una conducta antijurídica y además de ello, debe encontrarse debidamente tipificada.

Siendo así, la Corte Constitucional ha descrito el principio de legalidad bajo dos circunstancias: *"de un lado es el principio rector del ejercicio del poder y del otro, es el principio rector del derecho sancionador."¹⁶*

En ese sentido, de conformidad con lo dispuesto en los Decretos 101 y 1016 de 2000, y mediante las potestades de la Ley 105 de 1993, ésta Superintendencia, cuenta con plenas facultades para imponer sanciones en investigaciones administrativas.

Así, la imposición de la sanción se hizo con base en un ordenamiento legal claro y previamente establecido, tan es así que el Informe Único de Infracciones de Transporte es firmado para dar fe de lo consignado, por el agente de tránsito junto con el conductor en el momento de la elaboración del mismo, tal como se evidencia en el precitado informe y que reposa en el expediente.

Este Despacho advierte que el artículo 54 del Decreto 3366 del 21 de noviembre de 2003, señala que los agentes de control deberán levantar las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte y, que este informe se tiene como prueba para el inicio de la investigación. Es así como mediante Resolución 10800 de 2003, el Ministerio reglamentó el formato para el Informe Único de Infracciones de Transporte de que trata el citado artículo.

Luego resulta claro que las autoridades de tránsito y transporte que expiden el Informe Único de Infracciones de Transporte efectúan su actividad bajo el principio de legalidad, es decir, mediante el ejercicio de una facultad predeterminada y en atención a la infracción cometida está reglada normativamente de modo que, conforme a la Ley, el Servidor Público estaba habilitado para requerir al conductor del vehículo la planilla de viaje ocasional.

¹⁵ Corte Constitucional, sentencia C-922 del 29 de agosto de 2011. Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 2° del Decreto 1074 de 1999. Expediente No. D-3434. Demandante: Álvaro Edgar Hernández Conde. Magistrado Ponente: Marcos Gerardo Monroy Cabra.

¹⁶ Corte Constitucional, Sentencia C-710 del 5 de julio de 2001. Referencia: expediente D-3287. Demanda de inconstitucionalidad contra el parágrafo 3 del artículo 85 de la Ley 99 de 1993. Actor: Ernesto Rey Cantor. Magistrado Ponente: Jaime Córdoba Triviño.

Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución número 49141 del 2 de octubre de 2017, por medio de la cual se sancionó a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera Inversiones de Sabanas Limitada (Sociedad Transportadora de Sabanas Limitada) S.C.A. identificada con el NIT 892200161-2.

En ese orden de ideas, la primera instancia abrió investigación y sancionó a Sotrasab frente al hecho de no portar la planilla de viaje ocasional – infracción al artículo 52 del Decreto 3366 de 2003, y por tanto al literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996; y de acuerdo con las pruebas que obran en el expediente, entre ellas el Informe Único de Infracciones de Transporte mencionado, prueba que conduce a la certeza de que el vehículo vinculado a la sociedad investigada incurrió en una infracción a la norma de transporte, puesto que de él se desprende unos hechos tales como: i) fecha de los hechos, ii) lugar, iii) infracción cometida, iv) vehículo infractor, y v) empresa donde se encuentra vinculado el mismo; incluso en tal documento obra una observación que amplía la conducta infractora. Circunstancias que en su conjunto despejan todo tipo de duda y conduce a la certeza de la infracción cometida, e invierten la carga de la prueba para la sociedad sancionada, toda vez que es a ella a quien se le impone desvirtuar los mentados hechos que constituyen un indicio de su responsabilidad y deben tenerse como prueba al ser apreciados en su conjunto de acuerdo con las reglas de la sana crítica, pues guardan una armonía entre ellos.

Por otra parte, y de cara a la violación del principio de legalidad que discute la sociedad recurrente resulta de la mayor relevancia advertir que no obra en el expediente prueba alguna que desacredite la veracidad de los hechos contenidos en el Informe Único de Infracciones de Transporte.

Así las cosas, resulta claro que operar por rutas, recorridos u horarios sin portar el documento necesario para sustentar su operación implica para la sociedad investigada haber incurrido en la infracción tipificada en el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, y que establece:

"Artículo 46. - Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

(...)

*d) En los casos de incremento o disminución de las tarifas **de prestación de servicios no autorizada**, o cuando se compruebe que el equipo excede los límites permitidos sobre dimensiones, peso y carga." (Se resalta)*

Teniendo en cuenta lo anterior, se puede establecer de manera clara que la conducta si está tipificada claramente dentro del ordenamiento jurídico. Por esta razón, no se puede decir que existe una falsa formulación de cargos o falsa motivación de las Resoluciones proferidas por esta entidad, en la acción por la que se investiga a Sotrasab, en la medida que incumplió el deber de controlar los vehículos con los cuales desarrolla su actividad de transporte, máxime si se tiene en cuenta que el agente de tránsito y transporte en la casilla 16 de observaciones del Informe Único de Infracciones de Transporte estipuló que se encontraba prestando el servicio sin portar la planilla única de viaje ocasional.

En esa medida, el Despacho encuentra ajustada a derecho la sanción impuesta a la sociedad transportadora por lo anteriormente expuesto y desconocer el artículo 52 del Decreto 3366 de 2003, y por tanto, el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996; procediendo, en ese sentido, a confirmar el cargo formulado y por tanto la multa impuesta por esta trasgresión.

3.3.3. Frente al argumento 2.4. formulado en contra de la Resolución impugnada:

De cara al argumento 2.4. este Despacho indica sobre la falsa motivación del acto administrativo alegado por el recurrente, es pertinente resaltar que éste se configura cuando para fundamentar el acto se dan razones engañosas, simuladas, contrarias a la realidad. La motivación de un acto implica que la manifestación de la administración tiene una causa que la justifica, y ella debe obedecer a criterios de legalidad, certeza de los hechos, debida calificación jurídica y apreciación razonable.

Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución número 49141 del 2 de octubre de 2017, por medio de la cual se sancionó a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera Inversiones de Sabanas Limitada (Sociedad Transportadora de Sabanas Limitada) S.C.A. identificada con el NIT 892200161-2.

La Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado en sentencia de 9 de octubre de 2003 con Radicación número: 76001-23-31-000-1994-09988-01, Consejero Ponente Dr. Germán Rodríguez Villamizar definió el concepto de falsa motivación así:

"La falsa motivación se presenta cuando la situación de hecho que sirve de fundamento al acto administrativo, se revela inexistente, o cuando existiendo unos hechos, éstos han sido calificados erradamente desde el punto de vista jurídico, generándose en la primera hipótesis, el error de hecho, y en la segunda, el error de derecho, como modalidades diferentes de la falsa motivación"

De otro lado, en lo que atañe a la carga probatoria de la citada causal de anulación, el Consejo de Estado en la precitada sentencia, expresó lo siguiente:

"La falsa motivación, quien la aduce tiene la carga de la prueba, es decir, de demostrar la falsedad o inexactitud en los motivos que explícita o implícitamente sustentan el acto administrativo respectivo, habida cuenta de la presunción de legalidad de que se hallan revestidos los actos administrativos"¹⁷

De acuerdo con los antecedentes jurisprudenciales transcritos, se pueden extraer las siguientes conclusiones:

- a) La falsa motivación, como vicio de ilegalidad del acto administrativo, puede estructurarse cuando en las consideraciones de hecho o de derecho que contiene el acto, se incurre en un error de hecho o de derecho, ya sea porque los hechos aducidos en la decisión son inexistentes o, cuando existiendo éstos son calificados erradamente desde el punto de vista jurídico. En el primer caso, se genera el error de hecho y, en el segundo, el error de derecho.
- b) Quien impugna un acto administrativo bajo el argumento de encontrarse falsamente motivado, tiene la carga probatoria (onus probandi) de demostrarlo, dado que sobre los actos de la administración gravita una presunción de legalidad que debe ser desvirtuada por quien pretenda impugnarlos.

En este orden de ideas, este Despacho considera que todas las actuaciones realizadas a lo largo del proceso, gozan de pleno respaldo legal, por lo tanto, los argumentos aducidos por el recurrente no poseen fundamentación alguna.

De manera, que el transporte público terrestre automotor de pasajeros por carretera, no es un servicio que se presta sin la regulación del Estado todo lo contrario, está investido de amplias facultades para imponer las sanciones correspondientes cuando el mismo se presta sin la seguridad debida, las condiciones y requisitos necesarios por el carácter de transporte público que este conlleva, motivo por el cual primará el interés general sobre el particular porque solo así se garantiza la prestación del servicio y la protección a los usuarios.

Para el caso en estudio, es importante resaltar que en folio 2 del expediente reposa el Informe Único de Infracciones de Transporte número 367205 del 12 de septiembre de 2015, la cual obra como prueba que permite determinar que el vehículo de placas UQC-072 que está vinculado a Inversiones de Sabanas, para la fecha de los hechos, se encontraba prestando el servicio de transporte de pasajeros por carretera sin suministrar la planilla de viaje ocasional como bien lo registra el mencionado informa.

En ese orden de ideas, la primera instancia abrió investigación y sancionó de acuerdo con las pruebas que obran en el expediente, entre ellas el Informe Único de Infracciones de Transporte mencionado, prueba que conduce a la certeza de que el vehículo vinculado a Sotrasab incurrió en una infracción a la norma de transporte.

¹⁷ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera. Sentencia del 9 de Octubre de 2003. Radicación número: 76001-23-31-000-1994-09988-01(16718). Consejero Ponente: Germán Rodríguez Villamizar.

Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución número 49141 del 2 de octubre de 2017, por medio de la cual se sancionó a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera Inversiones de Sabanas Limitada (Sociedad Transportadora de Sabanas Limitada) S.C.A. identificada con el NIT 892200161-2.

3.3.4. Frente al argumento expuesto 2.5. formulado en contra de la Resolución impugnada:

Al respecto, es menester aclarar que, la Resolución 10800 de 2003 proferida por el Ministerio de Transporteregula el formato para el Informe de Infracciones de Transporte de que trata el artículo 54 del Decreto 3366 del 21 de noviembre de 2003.

En ese orden, mediante fallo proferido por el Consejo de Estado, Sección Primera, de mayo 19 de 2016, Consejero Ponente Guillermo Vargas Ayala, rad. No. 11001-03-24-000-2008-00107-00 Acumulado 11001 03 24 000 2008 00098 00, se declaró la nulidad de los artículos 12, 13, 14, 16, 18, 19, 20, 22, 24, 25, 26, 28, 30, 31, 32, 34, 36, 39, 40, 41, 42, 43, 44, y 57 del Decreto 3366 de 2003, solo para los artículos mencionados y por lo tanto los demás artículos que hacen parte de este Decreto continúan vigentes, entre ellos el artículo 54 el cual goza de sus efectos y cuenta con vigencia para reglamentar el procedimiento que se aborda.

Luego resulta claro, que el régimen sancionatorio aplicado en la presente investigación, se encuentra regulado por el Estatuto Nacional de Transporte, es decir, las infracciones a las normas del transporte contenidas en el literales d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 y las sanciones respectivas están establecidas en la mencionada Ley y no en el Decreto como lo afirma el recurrente en su escrito de alzada.

Por lo anteriores motivos no es posible acceder a los argumentos de la vigilada respecto al tema en cuestión.

3.3.5. Frente al argumento 2.6 formulado en contra de la Resolución impugnada:

Al respecto, este Despacho señala lo establecido en el inciso 2 del artículo 3 de la Resolución 4185 del 2008:

"(...) Cada vehículo podrá realizar un máximo de tres viajes ocasionales durante el mes, para lo cual las Direcciones Territoriales del Ministerio de Transporte suministrarán las planillas a las empresas de transporte solicitantes. En el caso de que en un mes no se realicen los tres viajes ocasionales, estos no serán acumulables para el mes siguiente".

En ese sentido, es claro que si el vehículo en mención ya había realizado el máximo de tres viajes del mes, de conformidad con la normatividad anteriormente señalada, mal podría seguir prestando el servicio de transporte de pasajeros por carretera en un radio de acción diferente, puesto que estaría contrariando la normatividad de transporte.

El Consejo de Estado indicó:

"Sin embargo, teniendo en cuenta el principio constitucional que indica que los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución Política y las leyes, el principio de legalidad consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política que dispone que el debido proceso se debe aplicar a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, que toda persona se presume inocente y que el Gobierno Nacional ejerce la potestad reglamentaria para la debida ejecución de las leyes, pero que no puede excederla, encuentra la Sala que las conductas por las cuales se sanciona a los propietarios, poseedores, tenedores y los conductores relacionadas en las disposiciones acusadas por el actor, esto es en los artículos 15, 16, 21 y 22, no están soportadas o tipificadas en la ley. (...) En esa medida el acto está viciado de nulidad, lo que impone acceder a las pretensiones de la demanda, pues ciertamente el Gobierno al expedir la norma censurada excedió la potestad reglamentaria, por lo que la Sala declarará la nulidad de los artículos 15, 16, 21 y 22 del Decreto 3366 de 2003, porque como ya se dijo, si bien la ley ha señalado los sujetos que en materia de transporte público son sancionables y las sanciones que se pueden imponer, no ha tipificado o descrito la conducta que es sancionable respecto de los propietarios, poseedores o tenedores de vehículos de transporte público terrestre automotor

Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución número 49141 del 2 de octubre de 2017, por medio de la cual se sancionó a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera Inversiones de Sabanas Limitada (Sociedad Transportadora de Sabanas Limitada) S.C.A. identificada con el NIT 892200161-2.

colectivo de pasajeros y mixto del radio de acción metropolitano, distrital o municipal, ni de pasajeros en vehículo taxi".¹⁸

Así las cosas, este Despacho aclara que no está tipificada la conducta para los propietarios, poseedores o tenedores de vehículos de servicio público de transporte terrestre automotor, por ende, es responsabilidad de las empresas donde se encuentre vinculados los vehículos infractores de la norma de transporte, así mismo, bajo estas regulaciones, se infiere sin lugar a dudas que fue el legislador el que determinó quienes son sujetos de sanciones cuando infrinjan las normas de transporte estando sujetos al procedimiento y sanción consagrado en el artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

Conforme a lo anterior, este Despacho señala lo establecido en el capítulo 1, artículo 6, del Decreto 171 de 2001, compilado por el artículo 2.2.1.4.3., del Decreto 1079 de 2015, establece que:

"Servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera. Es aquel que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en ésta modalidad, a través de un contrato celebrado entre la empresa y cada una de las personas que han de utilizar el vehículo de servicio público a esta vinculado, para su traslado en una ruta legalmente autorizada.."

Por lo anterior, esta Superintendencia está facultada y puede sancionar discrecionalmente a las empresas de transporte las que podrán repetir contra los propietarios de los vehículos afiliados, por los perjuicios causados por actos violatorios de las normas de transporte. Por ello, se le hace saber al recurrente que la responsabilidad sancionatoria es individual y el ordenamiento jurídico lo tiene establecido así. La Superintendencia de Puerto y Transportes en este caso se analiza el deber de vigilancia de Inversiones de Sabanas, y una vez verificado se determina la comisión de la falta que se le ha endilgado a la investigada.

Por demás, aparece como obvia la obligación que tiene la empresa de controlar a sus vinculados, asociados o afiliados, por ser ella la habilitada por el Estado para la prestación de un servicio público esencial como es el transporte público, responsabilidad que no es conjunta sino individual. En efecto, la delegación que hace el Estado a las empresas, a través de la habilitación no puede tomarse por éstas como la simple posibilidad de vincular unos vehículos y obtener unos beneficios económicos por ello; por el contrario, la delegación genera para las empresas unos deberes frente a los usuarios del servicio público. Ello es así, debido a la relación inescindible entre el servicio público de transporte y el bienestar social, relación que genera obligaciones especiales para quienes prestan dicho servicio, tanto que si la vinculación de los vehículos para ser operados a través y a nombre de unas empresas no conllevara algún tipo de responsabilidad para éstas, no tendría objeto su conformación y la delegación simplemente habría sido otorgada por el Estado directamente, de forma individual y personal, a los propietarios de cada vehículo de transporte público.

Por lo anterior, este despacho nuevamente reitera que la obligación de la empresa no solo radica en expedir los documentos que sustentan la operación del vehículo, sino en vigilar que sus vehículos vinculados porten dichos documentos vigentes además de prestar servicio de transporte autorizado con todos los requisitos de ley para tal fin, así mismo, la empresa debe ejercer control pues mal haría vincular vehículos y dejarlos al arbitrio de ellos sin ningún vigilancia por parte de la correspondiente empresa, en esa medida es tan importante que las empresas establezcan un control sobre ellos con el fin de prevenir infracciones y aplicar correctivos a los mismos cuando incurran en ellas.

Conforme a lo expuesto este Despacho,

¹⁸ El Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, mediante radicación No. 11001-03-24-000-2004-00186-01, del 24 de septiembre de 2009

Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución número 49141 del 2 de octubre de 2017, por medio de la cual se sancionó a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera Inversiones de Sabanas Limitada (Sociedad Transportadora de Sabanas Limitada) S.C.A. identificada con el NIT 892200161-2.

IV. RESUELVE

Artículo Primero: CONFIRMAR en todas sus partes la Resolución número 49141 del 2 de octubre de 2017, por medio de la cual se impuso sanción a la empresa de transporte público terrestre automotor de pasajeros por carretera Inversiones de Sabanas Limitada (Sociedad Transportadora de Sabanas Limitada) S.C.A. identificada con el NIT 892.200.161-2, al pago de una multa de SEIS (6) SMMLV, para la época de la comisión de los hechos, equivalente a TRES MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL CIENTO PESOS COLOMBIANOS (\$3'866.100), por transgresión del literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

Parágrafo Único: Para efectos del pago de la multa el sancionado deberá dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que quede en firme esta providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, comunicarse a las líneas telefónicas (57-1) 2693370 y línea gratuita nacional 01 800 915 615, donde le será generado el recibo de pago con código de barras en el cual se detallará el valor a cancelar. El pago deberá realizarse en el BANCO DE OCCIDENTE a favor de la Superintendencia de Puertos y Transporte en la cuenta corriente 223-03504-9.

Artículo Segundo: NOTIFICAR, dentro de los cinco (5) días siguientes a su expedición, el contenido de la presente Resolución, a través de la Secretaria General de la Superintendencia de Puertos y Transporte, al representante legal o a quién haga sus veces de a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera Inversiones de Sabanas Limitada (Sociedad Transportadora de Sabanas Limitada) S.C.A. identificada con el NIT 892.200.161-2, en la CR 28 No. 32 A - 18 BARRIO SAN JUAN COROZAL / SUCRE, y en la Carrera 28 No. 33 A - 38 BARRIO SAN JUAN COROZAL / SUCRE, o en su defecto se surtirá la notificación de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

Artículo Tercero: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su notificación, y contra la misma no procede recurso alguno.

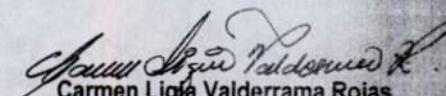
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los

- 4 4 1 8 3

0 1 NOV 2018

La Superintendente de Puertos y Transporte


Carmen Ligia Valderrama Rojas

Proyectó: O.D.V.V. 
Revisó: María del Rosario Oviedo Rojas, Jefe Oficina Asesora Jurídica 

INVERSIONES DE SABANAS LIMITADA (SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE SABANAS LIMITADA) S.C.A.

La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo

Sigla

Cámara de comercio

SINCELEJO

Identificación

NIT 892200161 - 2

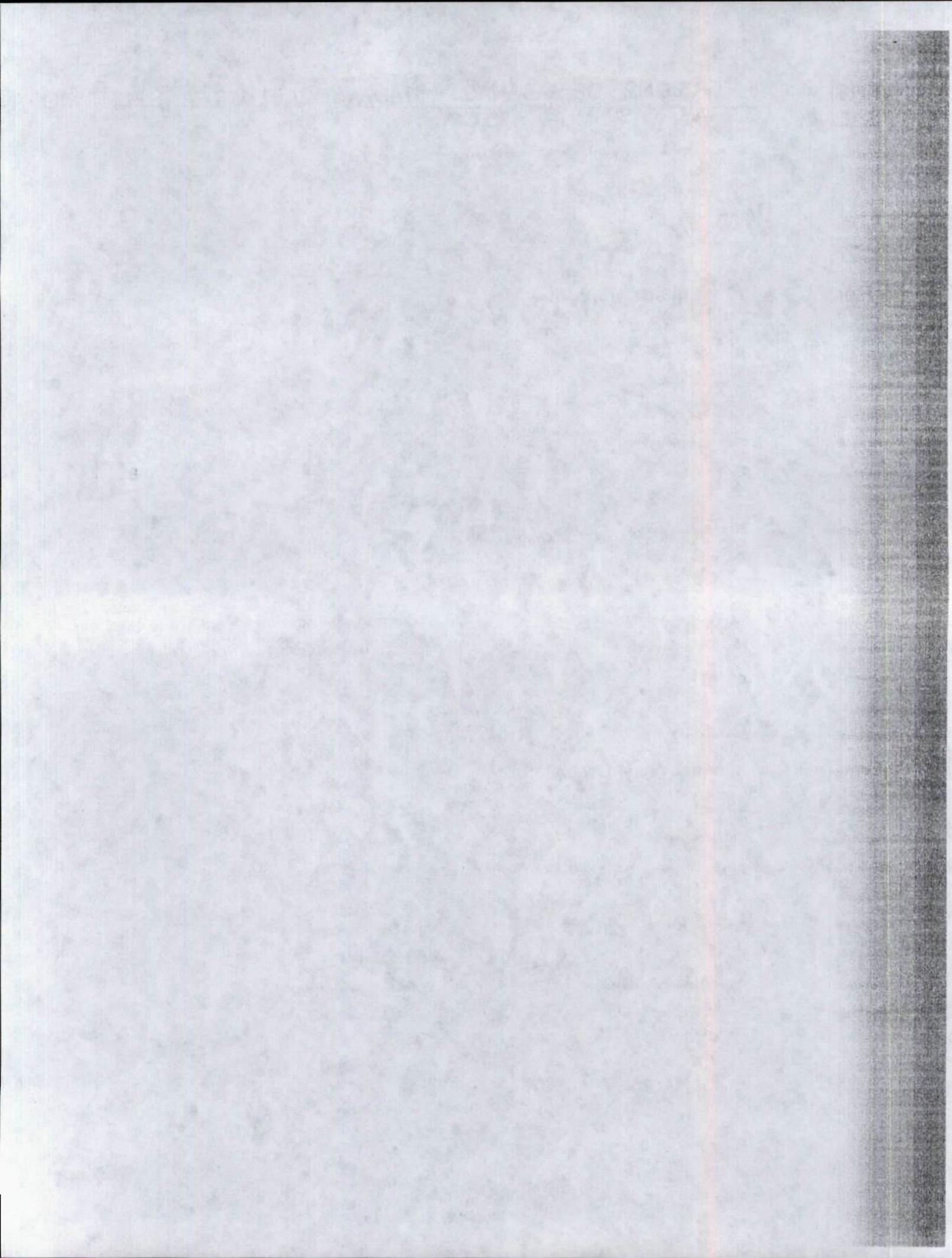


Registro Mercantil

Numero de Matricula	1144
Último Año Renovado	2017
Fecha de Renovacion	20171204
Fecha de Matricula	19740220
Fecha de Vigencia	20301228
Estado de la matricula	ACTIVA
Fecha de Cancelación	
Motivo Cancelación	NORMAL
Tipo de Sociedad	SOCIEDAD COMERCIAL
Tipo de Organización	SOCIEDAD EN COMANDITA POR ACCIONES
Categoría de la Matricula	SOCIEDAD ó PERSONA JURIDICA PRINCIPAL ó ESAL
Empleados	0
Afiliado	N
Beneficiario Ley 1780?	N

Información de Contacto

Municipio Comercial	COROZAL / SUCRE
Dirección Comercial	CR 28 32A- 18 BRR SAN JUAN
Teléfono Comercial	2857909 3014852342
Municipio Fiscal	COROZAL / SUCRE
Dirección Fiscal	CR 28 32A- 18 BRR SAN JUAN
Teléfono Fiscal	2857909 3014852342
Correo Electrónico Comercial	transportesotrasab@gmail.com
Correo Electrónico Fiscal	transportesotrasab@gmail.com





Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



**GOBIERNO
DE COLOMBIA**

Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20185501108131



20185501108131

Bogotá, 07/11/2018

Señor
Representante Legal y/o Apoderado (a)
INVERSIONES DE SABANAS LIMITADA (SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE SABANAS)
S.C.A.
CARRERA 28 NO. 33A-38 BARRIO SAN JUAN
COROZAL - SUCRE

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 44183 de 01/11/2018 por la(s) cual(es) se **RESUELVE RECURSO DE APELACION DENTRO DE una(s) investigación(es) administrativa(s)** a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "*Resoluciones y edictos investigaciones administrativas*" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "*Circulares Supertransporte*" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

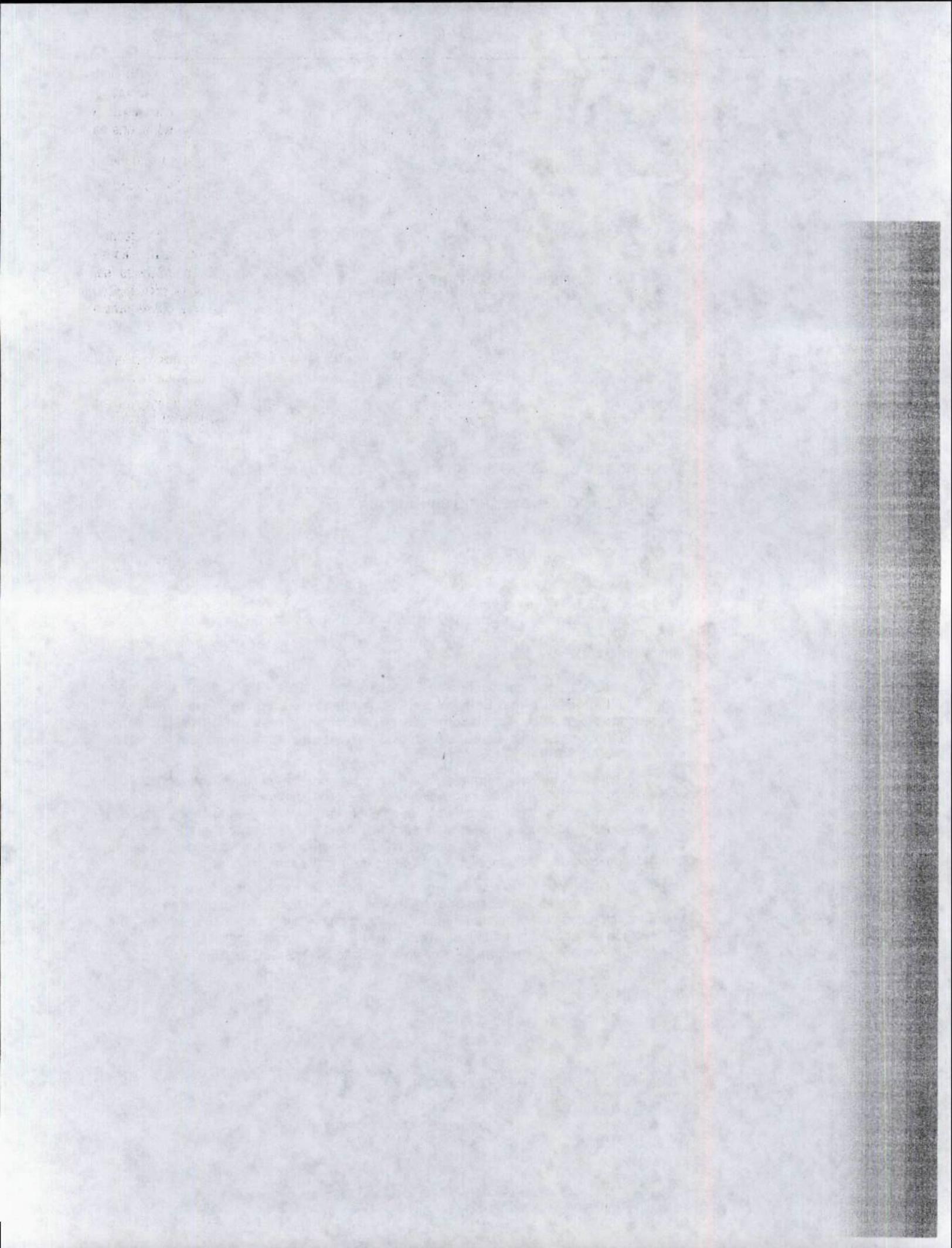
Sin otro particular.

FERNANDO ALFREDO PEREZ ALARCON
COORDINADOR GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: ELIZABETHULLA

Revisó: KAROL LOPEZ / MARIA DEL PILAR ORTIZ / RAISSA RICAURTE

C:\Users\elizabethbulla\Desktop\07-11-2018\JURIDICA\CMAT 44131.odt





Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



GOBIERNO
DE COLOMBIA

Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20185501109101



Bogotá, 07/11/2018

Señor
Representante Legal y/o Apoderado (a)
INVERSIONES DE SABANAS LIMITADA (SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE SABANAS
LIMITADA) SCA
CARRERA 28 No 32A -18 BARRIO SAN JUAN
BOGOTA - D.C.

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION
Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 44183 de 01/11/2018 por la(s) cual(es) se RESUELVE RECURSO DE APELACION DENTRO DE una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

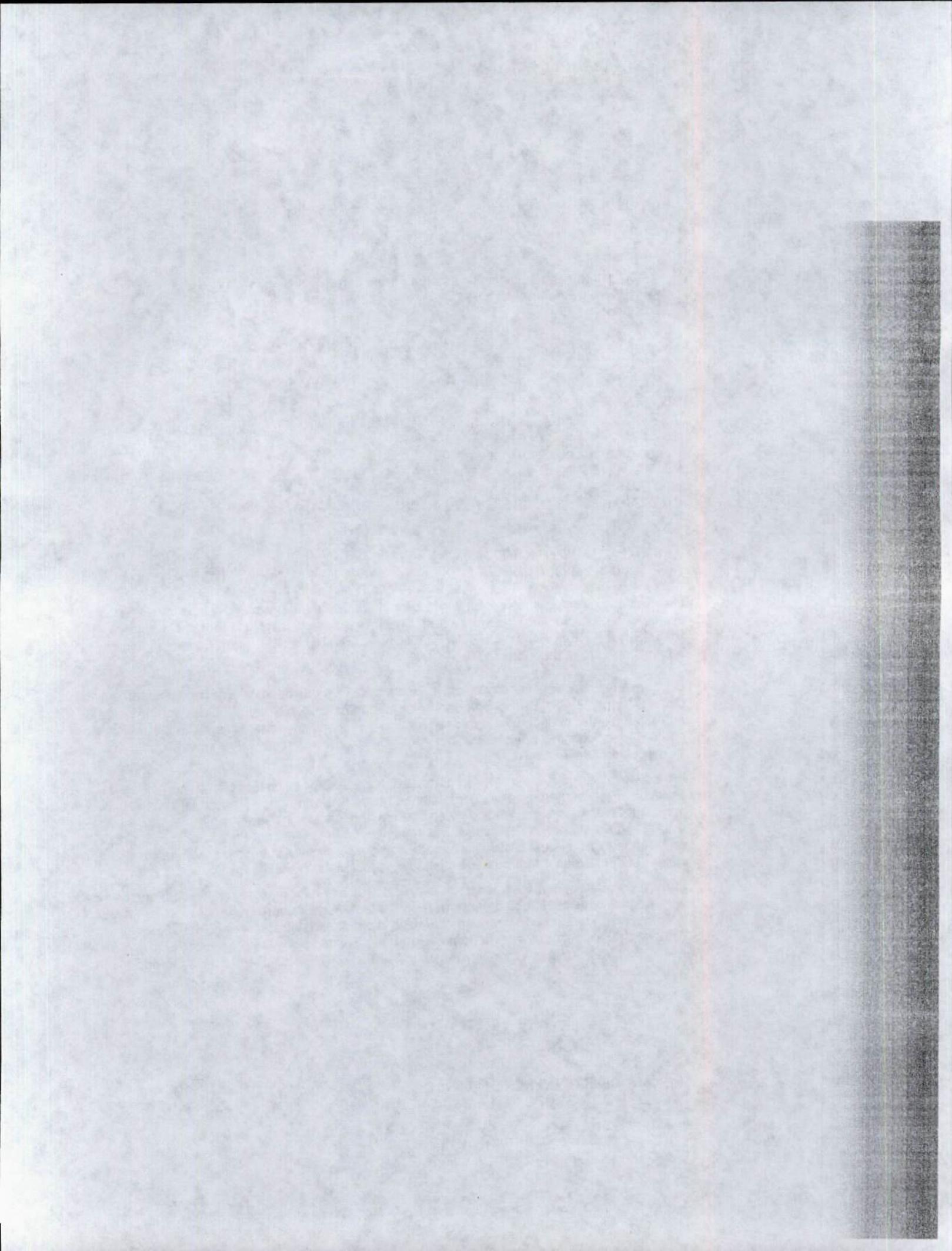
En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "Resoluciones y edictos investigaciones administrativas" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "Circulares Supertransporte" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

FERNANDO ALFREDO PEREZ ALARCON
COORDINADOR GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: ELIZABETHULLA
Revisó: KAROL LOPEZ / MARIA DEL PILAR ORTIZ / RAISSA RICAURTE
C:\Users\elizabethulla\Desktop\CITAT 44132.odt





Libertad y Orden

Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia

PROSPERIDAD
PARA TODOS



472
Servicios Postales
Nacional S.A.
NIT: 900.0029749
Código Postal: 05 25 95 A 55
Línea Nal: 01 8000 111 210

REMITENTE
Nombre/Razón Social: SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES - SAVERIO SAN JUAN
Dirección: Calle 37 No. 28B-21 Barrio SAVERIO SAN JUAN
Ciudad: BOGOTÁ D.C.
Departamento: BOGOTÁ D.C.
Código Postal: 111311395
Envío: RA041859831CO

DESTINATARIO
Nombre/Razón Social: INVERSIONES DE SABANAS LIMITADA (SOCIEDAD SAVERIO SAN JUAN
Dirección: CARRERA 28 No. 32A -18 SAVERIO SAN JUAN
Ciudad: BOGOTÁ D.C.
Departamento: BOGOTÁ D.C.
Código Postal: 16112018 18 01 29

Fecha Pre-Admisión: 16/11/2018 18:01:29
Máx. Tiempo de la carga: 00:00:44 16/11/2018
Máx. Carga: 00:00:44 16/11/2018

472

Motivos de Devolución

1	Desconocido	<input checked="" type="checkbox"/>
2	No Existe Número	<input type="checkbox"/>
3	Rehusado	<input type="checkbox"/>
4	Cerrado	<input type="checkbox"/>
5	Faltado	<input type="checkbox"/>
6	No Reside	<input type="checkbox"/>
7	Fuerza Mayor	<input type="checkbox"/>
8	Dircción Errada	<input type="checkbox"/>
9	Apartado Clausurado	<input type="checkbox"/>

Fecha 1: DIA MES AÑO

Nombre del distribuidor: **15.C. 80.239.0**

C.C. Centro de Distribución: **19 NOV**

Observaciones: **di 32 me 5ta cc 20**

Oficina Principal - Calle 63 No. 9ª - 45 Bogotá D.C.
 Dirección de Correspondencia - Superintendencia de Puertos y Transporte - Calle 37 No. 28 B - 21 Bogotá D.C.
 PBX: 3526700 - Bogotá D.C. Línea de Atención al ciudadano 01 8000 915615
 www.supertransporte.gov.co

